



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 41669/2019/CA1 - CA2
AUTOS: "ROJAS, ZULMA NANCY c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL".	
JUZGADO NRO. 18	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alza la aseguradora demandada a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital, que mereció [réplica](#) de su contendiente. A la par, el [experto ingeniero](#) objeta los emolumentos justipreciados en la sede anterior, por considerarlos exiguos.

II. La accionada objeta la valoración probatoria efectuada en la sede anterior, con singular hincapié en el informe pericial en materia de higiene y seguridad en el trabajo, y el dictamen médico.

Anticipo que ninguno de los embates habrá de prosperar.

Desde mi perspectiva, el [peritaje médico](#) obrante en autos ostenta incuestionable entidad suasoria a los fines pretendidos, en tanto aparece adecuadamente cimentado en consideraciones de estricto rigor científico que -a la sazón- aparecen como el natural producto del proceso de correlación entre los elementos objetivos recabados y los conocimientos técnicos de los que se halla dotada la profesional interviniente (art. 477 del Cód. Procesal). En efecto, merced a un exhaustivo relevamiento de la pretensora, practicado -vale destacar- mediante el empleo de diversos métodos diagnósticos, la galeno desinsaculada logró detectar que aquella padece múltiples patologías (vale destacar: cervicobraquialgia, lumbociatalgia, várices y alteraciones psíquicas) configurativas de un cuadro incapacitante equivalente al 30% de la total obrera. Al versado entender de la profesional actuante, tales afecciones guardan nexo de causalidad etiológica con el desempeño laboral desplegado por la actora a favor de la empleadora asegurada por la aquí requerida, a lo largo de más de tres (3) décadas.

Advierto que la aseguradora demandada esbozó diversos reproches al informe aludido. Empero, pese al esfuerzo argumental desplegado por la impugnante, lo cierto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

es que las argumentaciones que empuña a fin de brindar pábulo a su reproche carecen de la entidad necesaria para opacar el informe que se embate. Y me explico.

En torno a las críticas dirigidas al procedimiento empleado para la examinación de la accionante, una superficial lectura del informe original permite advertir que -contrariamente a lo deslizado por la quejosa- la galena actuante no cimienta sus determinaciones en apreciaciones aisladas, sino que las alimenta de una pluralidad de estudios complementarios y métodos de diagnóstico que, valorados en forma holística, confieren sólido sustento a sus conclusiones. En este sentido, el propio perito tuvo oportunidad de ratificar -en ocasión de responder las impugnaciones- la consistencia metodológica de su labor, al tiempo de refutar las objeciones formuladas con explicaciones de índole estrictamente técnica.

Análogos desaciertos se verifican respecto de la subsiguiente refutación, en la medida que la accionada omite esbozar argumentos de estirpe técnica que brinden sustento a la naturaleza inculpable que pretende atribuir a las dolencias relevadas. Tal déficit argumentativo en modo alguno puede verse suplido por la cita de criterios científicos que despliega, dado que tal exposición adolece de un excesivo dogmatismo y una absoluta desconexión con las circunstancias específicas del caso bajo estudio. De ello se sigue, naturalmente, que nada aportan para su resolución.

Tampoco resulta atendible la genérica invocación de que la perita habría cimentado su exposición en los dichos de la trabajadora demandante, pues las conclusiones periciales se hallan debidamente apuntaladas en estudios complementarios de carácter objetivo, máxime cuando las observaciones formuladas por la demandada no constituyeron una impugnación técnica seria, sino una mera discrepancia subjetiva con lo dictaminado, insuficiente para apartarse de las conclusiones de un dictamen fundado en principios científicos.

Bajo tales pautas de escrutinio, no puedo dejar de advertir que la demandada cuestiona por erróneas las determinaciones vertidas por la experta, pero omite conferir basamento argumentativo a tan severos reproches. Más aún: la objetante tampoco explica qué circunstancias del caso concreto tornarían incorrectas las valoraciones efectuadas y ni siquiera propone la adopción de una versión superadora, en términos de exactitud valorativa y fundamentación. Frente a la orfandad expositiva puesta de relieve, sólo puedo entender que la supuesta refutación traduce apenas una mera disconformidad con el dictamen y que, por tanto, resulta inadmisibile a los fines propuestos.

A esta altura del análisis creo conveniente memorar que quien juzga debe hallar argumentos sólidos para apartarse de la valoración del galeno actuante, en la medida que su aporte versa sobre un ámbito de cognición técnico ajeno a la persona de derecho y -como es evidente- constituye el medio idóneo para determinar la existencia de un menoscabo en la salud y la naturaleza de su causa originante. En tales condiciones, *“no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte”* (CSJN, Fallos:

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34319797#493330248#20260312181403429



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

331:2109); máxime cuando -como ocurre en autos- no se desprenden, y la objetante tampoco aporta, motivos que autoricen a prescindir del criterio de la profesional interviniente.

A ello cabe añadir la determinante gravitación de los aportes testificales rendidos en autos, los cuales respaldan -sin fisuras- la narrativa vertida por la accionante en la pieza inaugural. En efecto, las declarantes [Kreder](#) y [Berdun](#) describieron con minuciosa especificidad las tareas cotidianas desarrolladas por la Sra. Rojas en el sector de lavadero y ropería del “*Sanatorio Mater Dei*” a lo largo de más de treinta (30) años de prestación de servicios, ininterrumpidamente, dando cuenta de los esfuerzos físicos superlativos que su ejecución demandaba, la permanente adopción de posiciones viciosas, reñidas con toda pauta aconsejable de ergonomía, y la incesante repetitividad de tales operaciones.

Las testificales reseñadas *ut supra*, dejados incólumes por la aseguradora demandada, me llevan a la inequívoca convicción de que las labores que la accionante tenía a cargo revistieron naturaleza perniciosa para su salud, en la medida que exigían el despliegue de considerables esfuerzos físicos por parte de su ejecutora, dinámica que emergía agravada por la incesante repetitividad de tales operaciones y por las posiciones anti-ergonómicas que aquella debía adoptar para su desarrollo. La ininterrumpida exposición a dicho factor dañoso durante el extenso lapso en que fueron desempeñadas dichas funciones y sin elementos de protección personal destinados a neutralizar el impacto negativo de su satisfacción, paulatinamente minó su integridad psicofísica, al punto de desembocar en las patologías de índole irreversible que detecta la galena en su informe.

Por las consideraciones que anteceden, no encuentro razones para apartarme de lo decidido en origen, por lo que propicio que se confirme la sentencia de grado en cuanto tuvo por acreditado que la demandante presenta una incapacidad laboral, permanente y parcial equivalente al 30% de la total obrera, en relación causal con el débito laboral satisfecho bajo la dependencia del “*Sanatorio Mater Dei*”, asegurado de **Swiss Medical ART S.A.**, y condenó a esta última al pago de las prestaciones indemnizatorias correspondientes.

III. A la par, la demandada objeta el cálculo de aditamentos de conformidad con las pautas previstas por el Acta CNAT n°2658, como asimismo el empleo del mecanismo de capitalización previsto por el artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, a la fecha de notificación del traslado de la demanda incoada, pero propiciaré confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Adelanto que el criterio mayoritario de este Tribunal, por medio del cual se apoyaría la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”), -en el sub examine- resultaría perjudicial para la única apelante. Sin perjuicio de lo propio, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Preliminarmente, señalo que el planteo de inconstitucionalidad carece de fundamentación suficiente, ya que la recurrente no explica ni intenta acreditar en concreto de qué modo vería afectada garantía constitucional alguna. La requerida declaración de invalidez constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma inveterada (cfr. Fallos: 333:447; 330:5032, entre muchos otros). Desde esta perspectiva, un planteo escueto y genérico, además de desprovisto de todo sustento fáctico y jurídico -como el que se esboza al apelar- para obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad solicitada, es insuficiente. No existe una fundamentación que demuestre al Tribunal que la aplicación del precepto impugnado conculque sus garantías constitucionales.

No soslayo lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en el emblemático caso "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" del 27/11/2012 (Fallos: 335:2333) con relación a la declaración de inconstitucionalidad que, en uso de mis potestades, podría decidir aun oficiosamente; mas, tal facultad jurisdiccional no puede prescindir de una petición concreta y orientada a evidenciar el perjuicio que ocasiona la aplicación de la norma impugnada a la pretensora.

Sobre tales bases, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó "... resulta preciso puntualizar, sin embargo, que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar 'en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes' (confr. casos 'Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña' y 'Gómez Lund y otros', citados). Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control" (v. considerando 13, Fallos: 335:2333, énfasis agregado).

Sentado lo expuesto, hago presente que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, en sentido concordante a las consideraciones trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido" (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama López Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que -en rigor- desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de decreto delegado, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

"Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986"; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, in re "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, "Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial"). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña -además- destacué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que -según adujeron- ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia -"DNU"- 669/19 a "los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos erga omnes.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia -o no- del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que -en realidad- no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34319797#493330248#20260312181403429



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es -por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos- claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban *-per se-* para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que -en principio- le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, "Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96", Cons. 9º; y "Consumidores Argentinos", ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n°669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la "la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación", con el objetivo de *-inter alia-* "asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras", merced a la emergencia de "los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento". Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste test de constitucionalidad alguno.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo -mas aún, contundente- fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé -ni soslayo- que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas -como expresé en anteriores oportunidades- ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348". Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues -reitero- no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré -aún lo hago- que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el sub judice, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y -por ende- a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. "b", en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 8

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34319797#493330248#20260312181403429



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024, dictada in re "Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente - Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, "TNA s/p"- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. "b", del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa "Oliva", cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado "Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial";

3) **hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348**, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la S.D. del 29/02/24, pronunciada en autos "Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348". Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo con mi entendimiento.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas supra logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el sub judice, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida, con más un 6% anual (v. S.D. del 07/09/2023, "Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial"; S.D. del 29/09/2023, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/2023, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial"; S.D. del 30/10/2023, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/2023, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/2023, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 29/11/2023, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial"; S.D. del 29/11/2023, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial"; S.D. del 07/12/2023, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 22/12/2023, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

accidente - ley especial"; S.D. del 22/12/2023, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial"; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las cuestiones apuntadas, y más allá de no compartir el temperamento, me persuadió a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario -y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental- podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

En virtud de ello, tal como adelanté, propiciaré confirmar lo decidido en grado. Digo así, pues lo cierto es que la solución que correspondería emplear según el mencionado criterio mayoritario, comportaría tornar más gravoso el escenario de la demandada, única recurrente sobre la temática, desenlace que derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible -a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros). Memoro, en tal sentido, que la prohibición de colocar al recurrente en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido exhibe la máxima jerarquía jurídica, por lo cual todo decisorio que ignore tal directriz resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin la imprescindible jurisdicción, afectando de manera ilegítima el escenario obtenido por la ahora quejosa (v., también, CSJN, Fallos: 330:5187).

IV. Omito el examen de las demás cuestiones planteadas y probanzas de autos por devenir fútiles para la solución del litigio. Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien juzga no posee el deber de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión de la contienda (Fallos: 272:225; 274:113; 312:1500 y 344:3585, entre otros).

V. Frente a al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), los emolumentos cuestionados lucen razonables, de modo que propongo su ratificación.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 10

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34319797#493330248#20260312181403429



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Finalmente, por las labores realizadas ante esta Cámara, propicio fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI. En suma, de compartirse mi propuesta, incumbiría: **1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada íntegramente a cargo de la demandada. **3)** Regular los estipendios de los profesionales letrados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por sus trabajos de origen.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto precedente, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En efecto, con respecto a la aplicación del Decreto n°669/19, a la que se agrega la tasa de interés del 6% anual, según surge de innumerables sentencias así dictadas por mayoría en esta Sala, me remito a las razones expresadas en las causas "García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido", [sentencia](#) del 12/08/2024, "Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024, en razón de brevedad. Consecuentemente, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, suscribo la propuesta precedente dejando a salvo mi postura, dimanante de los casos citados.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada íntegramente a cargo de la demandada. **3)** Regular los estipendios de los profesionales letrados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por sus trabajos de origen.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

